



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública a todos los ciudadanos de la Provincia, según lo establece el artículo 12, inciso 4 de la Constitución Provincial, con el fin de asegurar la participación ciudadana y la transparencia de los actos de gobierno.

Artículo 2: Derecho de acceso a la información pública. A los efectos de la presente ley, se define como derecho de acceso a la información pública al derecho humano y ciudadano de acceder, solicitar, buscar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 6º de la presente, con las únicas limitaciones y excepciones que se establecen en esta ley.

Artículo 3: Información Pública: A los fines de la presente ley, se entiende por información pública como todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados por la presente ley generen, usen, obtengan, transformen, controlen o custodien, cualquiera fuera su origen o fecha de surgimiento y sin importar el tipo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de soporte físico en el que esté contenido. Sólo podrá limitarse el carácter de pública a la información a través de las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 4.- Legitimación. Tiene derecho a solicitar y recibir información pública toda persona humana y/o jurídica, pública y/o privada sin necesidad de que dicha solicitud contenga un motivo como base de la acreditación del derecho o interés legítimo y sin que sea exigible para ello el patrocinio letrado. El acceso al derecho establecido por el presente artículo no significará ningún tipo de costo o erogación para quien lo solicite.

Artículo 5.- Entrega de la información solicitada. La información solicitada según el artículo anterior deberá ser entregada sin necesidad de procesamiento o clasificación posterior al momento de su solicitud y es obligación de los sujetos obligados por el artículo 6° entregarlo en formatos digitales abiertos, salvo en el caso que esto fuera de imposible cumplimiento, lo que deberá ser justificado de forma expresa al momento de la entrega de la información.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN, EXCEPCIONES, SOLICITUD Y RECLAMOS

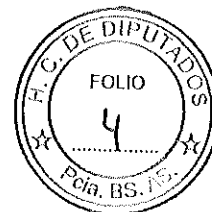
Artículo 6.- **Ámbito de aplicación.** Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública provincial: la administración central y los organismos descentralizados;
- b) Organismos de control establecidos en la Constitución: Fiscalía de Estado, Contaduría, Tesorería y Tribunal de Cuentas
- c) El Poder Legislativo;
- d) El Poder Judicial;
- e) El Ministerio Público;
- f) El Consejo de la Magistratura;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, y solo en cuanto a dicha participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- l) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Provincial;
- m) Los entes cooperadores con los que la administración pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- n) El Banco Provincia de Buenos Aires;
- o) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente;
- p) Los entes autárquicos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 7°: Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta siempre y cuando el secreto no impida el acceso para la evaluación de la política pública ni represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un **interés legítimo** vinculado a tales políticas;
- b) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- c) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- d) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- e) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- f) Información protegida por el secreto profesional;
- g) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
- h) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes;
- j) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- k) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública. Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y VÍAS DE RECLAMO

Artículo 8.- La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30xx de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Artículo 9.- — Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Autoridad de aplicación de la presente ley, e informará de esta circunstancia al solicitante.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 10. — Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga. El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Artículo 11. — Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 12. — Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 7° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 10 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 13. — Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo



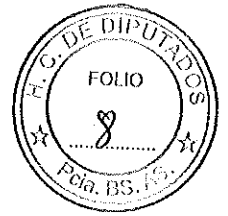
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

contencioso administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa. El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 14 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en el Código Administrativo, ley 12.008. El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 13.928.

Artículo 14. — Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 12 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 10 de esta norma, interponer un reclamo ante la Autoridad de Aplicación o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Autoridad de Aplicación para su resolución.

Artículo 15. — Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 16. — Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Autoridad de Aplicación, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente. Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La decisión de la Autoridad de Aplicación a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática. Si la resolución de la Autoridad de Aplicación fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

Artículo 17. — Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 18. — Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Autoridad de Aplicación:

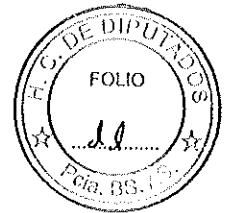
- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Autoridad de Aplicación;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- l) Elaborar y presentar ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 6° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Autoridad de Aplicación tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

Artículo 19. — Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, en el Ministerio Público y en los Organismos de la Constitución . En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura y los Organismos de la Constitución de crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Autoridad de Aplicación previstas en el artículo 18 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea. La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 20. – La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21.- Derógase la ley 12475, así como toda otra normativa que se oponga a la presente

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Partiendo de la importancia del Estado en su rol de garante de derechos y protector de los intereses de las grandes mayorías, el trabajo realizado por los y las funcionarios públicos cobra un papel de suma importancia. Ese rol debe ser tomado en sentido estricto desde la necesidad de llevar adelante un servicio público de extrema sensibilidad, en el sentido de ser trabajadores y trabajadoras que se deben al bienestar general, a rendir un servicio de excelencia y en la convicción de estar velando por el bienestar de nuestro pueblo.

Nuestro país, mediante la ley 24.759, ha ratificado en 1997 la Convención Interamericana contra la Corrupción. Desde ese momento hemos asumido la obligación de implementar políticas públicas a fin de combatir la corrupción, además de transparentar la gestión pública. Este marco normativo que aquí se propone toma como base la ley nacional 27275 de acceso a la información pública.

Creemos que la Provincia de Buenos Aires, debe estar acorde a esta legislación: promover que el trabajo dentro de la administración pública, sea eficiente y comprometido, que el Estado no sea pensado en términos de empresa privada, alajado de las cuestiones que incumben a nuestro pueblo sino que el mismo debe ser pensado con la intención de ampliarlo cada vez más para llegar a cobijar a los sectores que más lo necesitan. Por eso, resulta fundamental para la ciudadanía conocer con oportunidad la información pública para evitar la vulneración de sus derechos. El acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituye una base necesaria para el debate informado sobre las políticas públicas llevadas a cabo por cada gestión.

Creemos fundamental poder darnos este debate de manera seria y con real convicción que un sistema de estas características redundará en un claro fortalecimiento



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de nuestro sistema democrático y que además acercará a quienes ejercen la función pública con el pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Es por los motivos expuestos, que solicito a los señores diputados y a las señoras diputadas acompañen el presente proyecto de ley.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As